

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 527

RADICACIÓN : 76-001-33-33-**016-2020-00156-00**
ACCIÓN : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Otros.
ACCIONANTE : Héctor Ramiro Apraez Burbano
ACCIONADO : Nación – Agencia Nacional de Minería –ANM.
ASUNTO : **Remite por Competencia – Norma especial.**

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Ingresa el expediente para decidir sobre la admisibilidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Otros, presentado por el señor Héctor Ramiro Apraez Burbano, a través de apoderada judicial en contra de la Nación – Agencia Nacional de Minería.

Previo a realizar el estudio de admisibilidad del presente medio de control, el Despacho advierte que la misma no puede ser tramitada por corresponder su competencia al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, en virtud a la naturaleza del asunto.

En efecto, el señor Héctor Ramiro Apraez Burbano, presentó demanda en contra de la Nación – Agencia Nacional de Minería, para que se decrete la nulidad de los siguientes actos administrativos a saber:

- i) Resolución No. 001109 del 28 de octubre de 2019, proferida por la Agencia Nacional de Minería – Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NLA-11181.
- ii) Resolución No. VCT.000274 del 27 de marzo de 2020, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional No. NLA-11181, expedida por la Agencia Nacional de Minería – Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, que conforme la anterior resolución.

A título de restablecimiento del Derecho solicitó lo siguiente:

- a.) Que se ordene a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, el reconocimiento para la formalización de la minería tradicional y legalización de la solicitud N. NLA-11181, y se otorgue el respectivo Título Minero (Contrato de concesión o su equivalente), a favor del señor Héctor Ramiro Apraez Burbano, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como Minerales de oro y sus Concentrados, ubicado en el Municipio de los Andes (Sotomayor) Departamento de Nariño, conforme a lo indicado en la solicitud que dio lugar al expediente N-NLA-11181.
- b.) Que se ordene a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, a reconocer y pagar todos los valores que el señor Héctor Ramiro Apraez Burbano, ha dejado de percibir con ocasión al rechazo y orden de archivo que la entidad profirió

sobre su solicitud de formalización de minería tradicional, y que en consecuencia conllevo a imposibilitar la explotación de la mina, de cuyo ejercicio obtenía los ingresos que se relacionan en el capítulo de liquidación de cuantía, y cuyos valores deben ser reconocidos hasta la fecha que se haga efectivo el pago de estas acreencias con su respectiva indexación, ajustes de valor y los intereses moratorios de acuerdo a lo previsto en los artículos 187 y 192 del CPACA.

Para establecer la competencia del presente asunto, es preciso advertir que la ley 685 de 2001 –*Código de Minas*– estableció en los artículos 293 y 295 lo siguiente:

“Artículo 293. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS. De las acciones referentes a los contratos de concesión que tengan por objeto la exploración y explotación de minas, conocerán, en primera instancia, los tribunales administrativos con jurisdicción en el lugar de su celebración”. (Negrilla del Juzgado).

A su vez el artículo 295 ibídem, dispone:

Artículo 295. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO. De las acciones que se promuevan sobre asuntos mineros, distintas de las contractuales y en los que la Nación o una entidad estatal nacional sea parte, conocerá el Consejo de Estado en única instancia.

De acuerdo a lo anterior, es preciso decir, que la Ley 685 de 2001, como norma especial, le asigna la competencia de los asuntos mineros en relación con lo que tiene que ver con los contratos de explotación en primera instancia a los tribunales Administrativos.

Respecto de los demás asuntos, también que versen sobre asuntos mineros, distintos de los contractuales, la comperencia se radicó en cabeza del Consejo de Estado, en virtud a la norma especial consagrada para ello.

Es preciso tener en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), no efectuó pronunciamiento alguno (Art. 149 y ss.), tal como si lo había realizado el Decreto 01 de 1984 (C.C.A.).

En relacion con un tema similar el Consejo de Estado en el auto del 14 de febrero de 2013, se refirió a la competencia para conocer de los asuntos mineros cuando se demanda una entidad de carácter nacional. Esto dijo¹:

“(…)

Ahora bien, la controversia actual reside en establecer si el competente para conocer de las pretensiones que se promuevan sobre los asuntos mineros, distintas de las contractuales y en los que la Nación o una entidad estatal del mismo orden sea parte, es el Consejo de Estado, tal y como lo establece el Código de Minas² (ley especial) o, si por el contrario, la competencia en esta materia está regulada y determinada en la ley 1437 de 2011 (ley posterior y general), la cual no se pronunció de manera específica en lo que concierne al tema, es decir, guardó silencio sobre el particular.

1 CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION “C”
CP: Enrique Gil Botero. Auto del 14 de febrero de 2013. Radicación: 11001-03-26-000-2012-00050-00(44855)

2 “Artículo 295. Competencia del Consejo de Estado. De las acciones que se promuevan sobre asuntos mineros, distintas de las contractuales y en los que la Nación o una entidad estatal nacional sea parte, conocerá el Consejo de Estado en única instancia.”

En esa perspectiva, surge prima facie un aparente conflicto de normas en el tiempo, entre el Código de Minas y la ley 1437 de 2011 (CPACA), en ese orden es necesario precisar si al haber guardado este último ordenamiento silencio sobre el particular, derogó o no la ley especial contenida en la primera codificación referida. En relación con los efectos de la ley en el tiempo, es preciso acudir a las reglas de interpretación contenidas en las leyes 57³ y 153 de 1887⁴, según las cuales al existir una antinomia entre la ley posterior general y una ley especial anterior, donde la primera no derogó de manera expresa o tácita a la segunda, la especial aún no empieza a que sea anterior seguirá subsistiendo.

(...)

Así las cosas, la ley 1437 de 2011, es una norma ordinaria general y posterior que: i) al no suprimir o modificar formalmente la anterior (Código de Minas), ii) al no contener disposiciones incompatibles con la ley 685 de 2001, y iii) al guardar silencio sobre el tema correspondiente a la competencia en materia minera, no modificó, subrogó, ni derogó la ley ordinaria especial y previa, es decir, se insiste, la ley 685 de 2001, actual Código de Minas⁵.

Por lo tanto, si una acción de nulidad y restablecimiento del derecho o cualquier otra distinta de las contractuales que se promuevan sobre un asunto minero y donde una de las partes sea una entidad estatal nacional, la competencia está determinada por los preceptos contenidos en la ley 685 de 2001, por ser la norma especial que regula la materia, máxime que la ley 1437 de 2011, que es posterior, guardó silencio sobre este tópico en particular". (Negrilla fuera de texto).

En tal sentido, y teniendo en cuenta las pretensiones de la parte actora, se vislumbra que la competencia sería del Consejo de Estado, pues se trata de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho que se promueve sobre un asunto minero. Sin embargo, es preciso tener en cuenta que, en las mismas pretensiones de la demanda, la parte actora pide como restablecimiento del derecho lo siguiente: ***" Que se ordene a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, el reconocimiento para la formalización de la minería tradicional y legalización de la solicitud N. NLA-11181, y se otorgue el respectivo Título Minero (Contrato de concesión o su equivalente), a favor del señor Héctor Ramiro Apraéz Burbano, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como Minerales de oro y sus Concentrados..."***(Destaca el Juzgado).

Es decir, que también busca el otorgamiento de un contrato de concesión, el cual iría implícito, sobre el hecho de que si otorga el reconocimiento para la formalización de la minería tradicional y legalización de la solicitud N. NLA-11181, pues necesariamente habría la necesidad de la formalización del contrato de concesión para la exploración y explotación.

Un caso similar al aquí planteado el Consejo de Estado, en el auto del 27 de julio de 2017, preciso lo siguiente⁶:

3 Artículo 45.- *Que subrogó el artículo 10 del C. Civil.- (...) 1. La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general."*

4 Artículo 2º.- *La ley posterior prevalecerá sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.*

Artículo 3º.- *Estímase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regule íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería."*

5 "Artículo 295. **Competencia del Consejo de Estado.** De las acciones que se promuevan sobre asuntos mineros, distintas de las contractuales y en los que la Nación o una entidad estatal nacional sea parte, conocerá el Consejo de Estado en única instancia."

6 SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN "B" - CP: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO - Radicación: 11001-03-26-000-2015-00028-00(53180) A

*“El 6 de febrero de 2015, el señor Jaime de Jesús Oliveros Ospina, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formuló demanda a fin de que se declare la nulidad de las resoluciones No. 113992 del 25 de junio de 2014 y la No. S-125762 de 24 de septiembre siguiente, proferidas por la Secretaría de Minas del departamento de Antioquia, delegataria de la Agencia Nacional de Minería, **por medio de las cuales se rechaza la solicitud de legalización de minería tradicional N° ODO-16471 y se resuelve el recurso de reposición relacionado con la decisión**, al tiempo que se pretende restablecer su derecho, en el sentido de disponer que se reanude el trámite, se indemnice los perjuicios ocasionados y se suspenda provisionalmente, de urgencia, las resoluciones demandadas.*

(...)

Sea lo primero volver sobre la normatividad aplicable, para lo cual es preciso mencionar que la Ley 1382 de 2010 prescribió un término para la legalización de actividades mineras tradicionales, así:

“Artículo 12. Legalización. Los explotadores, los grupos y asociaciones de minería tradicional que exploten minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán solicitar, en el término Improrrogable de dos (2) años contados a partir de la promulgación de la presente ley, que la mina o minas correspondientes le sean otorgadas en concesión llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada se hallare libre para contratar, y se acredite que los trabajos mineros se vienen adelantando en forma continua desde antes de la vigencia de la ley 685 de 2001”.

La norma anterior fue reglamentada por los Decretos 2715 de 2010 y 1970 de 2012. Acorde con el artículo 25 del último de los nombrados, la fecha límite de presentación de solicitudes de legalización de minería tradicional sería el 10 de mayo de 2013 y, en lo relativo al régimen de transición, el artículo 26 dispuso su aplicación “a las solicitudes de minería tradicional que se radiquen con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del mismo”.

Sin embargo, la Ley 1382 de 2010, bajo la cual se desarrollaron los presupuestos para realizar los procesos de legalización, reglamentados por los decretos mencionados, fue declarada inexecutable, con efectos diferidos, mediante sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, el Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 933 de 2013 que en su artículo 2 señaló: “El presente Decreto rige las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que se encuentran en trámite por parte de la Autoridad Minera Nacional” y en el 31 dispuso su vigencia, a partir de la fecha de su publicación, al tiempo que previó la derogatoria de las disposiciones que le fueran contrarias. Sin embargo, el 15 de mayo de 2015, admitida, por esta corporación una demanda de nulidad contra el decreto en comento se dispuso la suspensión provisional de sus efectos, mediante auto del 20 de abril de 2016.

Por lo expuesto, es preciso concluir la vigencia de la Ley 685 de 2001 actual Código de Minas y, al tiempo sostener que esta regula la legalización de actividades mineras al margen del título.

*Conforme a lo expuesto, **esto es, de acuerdo con la normatividad en cita, se hace necesario destacar la relación entre legalización de minería y el contrato de concesión, en cuanto la primera “se concibió como un mecanismo para que la pequeña minería, esto es, aquella minería tradicional, artesanal y de subsistencia, lograra formalizar su situación ante el requerimiento de un título habilitante para poder desempeñar esta actividad”⁷, previo el respectivo contrato de concesión. Lo que lleva a concluir que la actividad que el actor pretende legalizar se enmarca en una etapa precontractual.***

*Esto es así, porque el artículo 165 del Código de Minas establece, entre los requisitos de la solicitud de legalización, la intención de suscribir contrato de concesión; así mismo el artículo 14 de la Ley 685 de 2001 prevé “(...) **únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional**”. De suerte que los procedimientos de las actividades de exploración o explotación propenden por la celebración del contrato de concesión -se destaca.*

Por otra parte, cabe agregar que la remisión del asunto al Tribunal, preserva el principio de la doble instancia y el debido proceso. Ahora, la consulta ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, a la que se alude el escrito que sustenta el recurso en la medida en que a este despacho no le asiste competencia, resulta claro que será el Tribunal Administrativo de Antioquia a quien le corresponderá decidir sobre su procedibilidad”. (Negrilla y subraya son del Juzgado).

En ese contexto, la norma especial aplicable al caso *sub-examine*, es el artículo 293 de la Ley 685 de 2001⁸, por lo tanto, la competencia para conocer recae en el Tribunal Administrativo de Bogotá, pues el acto administrativo fue expedido en la ciudad de Bogotá, la entidad demandada tiene su domicilio en esa misma ciudad, pues así lo establece el artículo 156 del CPACA, que dispone:

*“Artículo 156. **COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*2. En los de nulidad y restablecimiento **se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.***

(...)” (Destaca el Juzgado).

En suma, se itera, los actos acusados fueron expedidos en Bogotá, y si bien el demandado vive en la ciudad de Cali, la Agencia Nacional de Minería, no tiene domicilio en esta ciudad, razón por la cual, el competente para conocer de la presente acción es el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera.

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-259 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁸ ARTÍCULO 293. “**COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS.** De las acciones referentes a los contratos de concesión que tengan por objeto la exploración y explotación de minas, conocerán, en primera instancia, los tribunales administrativos con jurisdicción en el lugar de su celebración”.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali, declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto y remitirá el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, de conformidad con el artículo 293 de la Ley 685 de 2001.

En consecuencia, se Dispone:

- 1.- **DECLARAR** la falta de competencia del Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali, para conocer del medio de control de la referencia.
- 2.- **REMITIR** por competencia el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – otros – al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, conforme a la parte motiva de esta providencia.
- 3.- Cancélese su radicación en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTINEZ JARAMILLO
Juez.

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b9a960dcc63958a17c7947adbaa0ca843cc6e9df839f0da4ce7f9d4ad02bb03**
Documento generado en 20/10/2020 04:42:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO
DE CALI VALLE

Auto No. 535

Expediente 76-001-33-33-016-2020-00165-00
Acción Cumplimiento
Demandante Giovanni Olave Giraldo
Demandado Municipio de Palmira – Secretaria de Seguridad Vial –
Registro de Palmira – Valle.
Asunto Admite demanda

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2.020)

El señor Giovanni Olave Giraldo, mayor y vecino de Rozo, Valle, obrando en nombre propio y en uso de la acción de cumplimiento, consagrada en la Ley 393 de 1998, demandó al municipio de Palmira - Secretaria de seguridad Vial – Registro de Palmira – Valle, buscando que se le compela a dar cumplimiento a los artículos 161 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1843 de 2017¹, y el Concepto No. 2018134046481 del Ministerio de Transporte.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 8 y 10 de la Ley 393 de 1997, el Despacho **DISPONE**:

1.- **ADMITIR** la presente acción de cumplimiento instaurada por el señor Giovanni Olave Giraldo contra el Palmira - Secretaria de Seguridad Vial – Registro de Palmira – Valle.

2.- **NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda al representante legal del Municipio de Palmira - Valle del Cauca y/o la persona que haga sus veces, si no fuere posible tal proceder, **RECÚRRASE** a la comunicación telegráfica o cualquier otro medio expedito que garantice su derecho de defensa, al tenor de lo previsto en el inciso 1º del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 y el Decreto 806 de 2020.

3.- **INFÓRMESELE** a la entidad demandada, que de conformidad con el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, cuenta con el término de tres (3) días siguientes a la

¹ Artículo 11. "Caducidad. El artículo 161 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 161. Caducidad. La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.

La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente".

notificación respectiva para hacerse parte en el proceso, allegar pruebas o solicitar su práctica.

4.- **INFÓRMESELE** a las partes que la decisión en de la presente acción, será proferida a lo sumo dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de solicitud de cumplimiento.

5.- El señor Giovanni Olave Giraldo, actúa en nombre propio en el presente medio de control.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a4e38f72be2479749619a0cf00e9abb55de26f8e478e52ec429c818a1e5e298

Documento generado en 20/10/2020 11:24:09 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto N° 542

Radicación: 76001-33-33-013-2016-00060-00
Medio de control: Reparación directa
Demandantes: Milton David Duque Mayorga y otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Asunto: Aprueba conciliación judicial

I. ANTECEDENTES.

1.1. Milton David Duque Mayorga, quién actúa en nombre propio y en representación de la menor Erica Tatiana Duque Villegas, Adriana Villegas Ruiz, María Cristina Mayorga Rodríguez y Juan Manuel Duque Mayorga, interpusieron el medio de control de reparación directa en contra del Municipio de Santiago de Cali, con ocasión a las lesiones padecidas por Milton David Duque Mayorga el 19 de abril de 2013, en un accidente de tránsito.

1.2. La demanda se presentó el día 18 de diciembre de 2014, correspondió por reparto al Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali. Mediante auto del 05 de febrero de 2015 se admitió.

1.3. La entidad demandada y el Ministerio Público fueron notificados el 12 de mayo de 2015, durante el término del traslado el Municipio de Santiago de Cali guardó silencio. Por auto de agosto 20 de 2015 se convocó a las partes para la práctica de la audiencia inicial, que se llevó a cabo el 12 de noviembre de ese mismo año.

1.4. La Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, mediante auto del 23 de febrero 2016, se declaró impedida y envió el expediente a su homólogo del Juzgado 13, quien, por auto del 16 de marzo de ese mismo año, lo aceptó y avocó conocimiento. El 17 de noviembre de 2016 se efectuó la audiencia de pruebas, en ella se dispuso la suspensión y se fijó fecha para la continuación de la misma, debido a que no se había recaudado el material probatorio.

1.5. El 27 de septiembre de 2017 se continuó con la audiencia de pruebas, en esta diligencia se cerró el debate probatorio y se concedió un término común a las partes para alegar de conclusión y al ministerio público para que rindiera concepto. La apoderada de los demandantes alegó de conclusión. El Municipio de Cali guardó silencio y el Ministerio Público no rindió concepto.

1.6. Estando el proceso para pasar al Despacho para fallo, el 20 de marzo de 2019, la Juez Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali se declaró impedida y envió el expediente a su homólogo del Juzgado 14, quien, mediante auto del 09 de mayo del mismo año, aceptó el impedimento y avocó conocimiento. Luego, en virtud del Acuerdo N° CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019, el expediente fue enviado por reparto a este despacho el 05 de julio de ese mismo año, fecha en que fue ingresado

a despacho para su fallo.

1.7. El Despacho profirió la sentencia N° 044 del 02 de junio de 2020, en la que resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES MUNICIPAL por los hechos que ocasionaron las lesiones de MILTON YAMID DUQUE MAYORGA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENASE al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES MUNICIPAL, a indemnizar a los demandantes MILTON YAMID DUQUE MAYORGA (Lesionado), ERIKA TATIANA DUQUE VILLEGAS (hija del lesionado); ADRIANA VILLEGAS RUIZ (compañera del lesionado), MARÍA CRISTINA MAYORGA RODRÍGUEZ Y JUAN MANUEL DUQUE MAYORGA (madre y hermano del lesionado), las siguientes sumas:

Por concepto de PERJUICIOS MATERIALES A FAVOR DE MILTON YAMID DUQUE MAYORGA. Por **DAÑO EMERGENTE** la suma de un millón ciento treinta y siete mil cuatrocientos veintidós pesos m/cte (\$ **1.137.422,00**); Por **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO** la suma de nueve millones seiscientos tres mil ochocientos ochenta y nueve mil pesos m/cte (\$**9.603.889,00**); Por **INDEMNIZACIÓN FUTURA** la suma de dieciocho millones setecientos sesenta y nueve mil ciento cinco pesos m/cte (\$**18.769.105,00**).

Por concepto de PERJUICIOS MORALES: Para **MILTON YAMID DUQUE MAYORGA** (lesionado), DIEZ SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (10 SMLMV) equivalentes a NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$9.806.570); para **ERIKA TATIANA DUQUE VILLEGAS** (hija menor representada por sus padres) DIEZ SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (10 SMLMV) equivalentes a NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$9.806.570); para **ADRIANA VILLEGAS RUIZ** (Compañera permanente) DIEZ SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (10 SMLMV) equivalentes a NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$9.806.570); Para **MARÍA CRISTINA MAYORGA RODRÍGUEZ** (madre) DIEZ SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES y VIGENTES (10 SMLMV) equivalentes a NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$9.806.570) y para **JUAN MANUEL DUQUE MAYORGA** (hermano) CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes SMLMV equivalentes a CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$4.903.285).

DAÑO A LA SALUD A FAVOR DE MILTON YAMID DUQUE MAYORGA

La suma de DIEZ SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (10 SMLMV) equivalentes a NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS S M/CTE (\$9.806.570).

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, en caso de que sea apelado el presente fallo y previo a resolver sobre dicha apelación, por Secretaría, entre el proceso al Despacho a efectos de señalar hora y fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, de que trata el artículo 194 numeral Ibídem.

CUARTO. Una vez en firme esta providencia, previo a la decisión de lo dispuesto en el artículo 193 del CPACA, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 192 ejusdem en concordancia y para los fines indicados en el art. 1º del Decreto 768 de 1993; expídanse a la parte actora las copias auténticas con las constancias de las

que trata el artículo 114 del Código General del Proceso.

QUINTO. CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES MUNICIPAL. Por Secretaría liquídense las costas incluyendo las agencias en derecho fijadas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO. Ejecutoriado el presente fallo por Secretaría remítanse los oficios correspondientes de conformidad con el inciso final del artículo 192 del CPACA.

SEPTIMO. ORDENAR el reintegro del remanente de los dineros consignados por concepto de gastos del proceso, una vez se ajusten los datos contables respectivos si a ello hubiere lugar”.

1.3.3. En la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, celebrada el 15 de octubre de 2020, el apoderado judicial de la parte demanda presentó la siguiente fórmula de conciliación:

“El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, luego de estudiar las pruebas obrantes en el proceso, analizar las (sic) sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Deciséis Administrativo Oral de Cali y de escucharla argumentación expuesta por el apoderado acoge los argumentos y decide proponer formula conciliatoria, teniendo en cuenta:

Que de conformidad con las pruebas valorados por el a qua en la sentencia de primera instancia se probó en la sentencia de primera instancia que para el día de ocurrencia de los hechos en el transversal 25 con carrera 23 el día 19 de abril de 2013 el semáforo se encontraba intermitente y que dicho daño fue reportado por el agente de tránsito No. 261, quien a las 6:46 am posterior a la ocurrencia de los hechos reportó que en el lugar y la fecha en mención se presentaba un conflicto entre algunos flujos vehiculares. Además no se logró acreditar por parte del Municipio de Santiago de Cali que para la fecha de los hechos el personal técnico en semaforización de la Secretaría de Tránsito hubiese asistido al sitió de ocurrencia del accidente.

Aunado a lo anterior, no puede pasarse por alto que en las anotaciones del libro radicador de daños y reportes de la Secretaría de tránsito y transporte se consignó

“fecha de Reporte	Hora	Dirección	reporto
19:04:13	6:46	Tv 25 Cra 23	261

Fecha de Reparación: tachón ... 10:23. A las 6:46 la unidad de tránsito reporta, conflicto de verdes en el cruce entre los flujos 4 y el flujo 1 lo cual en ese cruce se encuentra un accidente según el guarda por conflicto a las 10:25 (...)”

Ahora bien, después de hacer efectuado una valoración fáctica, jurídica y probatoria del proceso, donde se evidencia claramente falla en el servicio, al acreditarse que la Secretaría de Tránsito y transporte Municipal al incurrir en irregularidades violatorias de las normas de tránsito. Al omitir mantener el sistema de semaforización en buen estado.

Aunado a lo anterior, este Comité en aras de evitar una condena más gravosa en contra del Hoy Distrito Especial de Santiago de Cali. Al igual que una condena en costas y la actualización de la condena en segunda instancia con el propósito de salvaguarda (sic) los intereses del ente territorial demandado autoriza al apoderado judicial, para presentar una propuesta económica, en los siguientes términos:

El reconocimiento económico del 70% del valor de la sentencia, correspondiente a (\$58.412.585) CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS (sic) DOCE MIL

PESOS QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE. que corresponde a la liquidación indexada de la condena impuesta en la Sentencia, que declaró administrativa y extracontractualmente responsable al Municipio de Santiago de Cali - Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal por los hechos que ocasionaron las lesiones de Milton Yamid Duque Mayorga.

La presente propuesta cumple en su totalidad la pretensión de la parte; por lo tanto no podrá solicitar con posterioridad el reconocimiento de conceptos o sumas de dineros no contemplados en el presente acuerdo, tales como intereses moratorios o indemnizaciones, honorarios y agencias en derecho.

La suma anterior se cancelará en un término no mayor a 60 días luego de la ejecutoria del auto que la apruebe la presente conciliación, por parte del juez administrativo. Y presentación de todos los documentos para el trámite de paqo (sic) por parte de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto con el Decreto Municipal Numero 4112.010.20.1410 del 24 de julio de 2020, "Por el cual se adopta el trámite de pago de sentencias, conciliaciones y laudos arbitrales y se dictan otras disposiciones, por la cual se establece el procedimiento para el pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones".

1.3.6. La apoderada judicial de la parte demandante, ante la fórmula conciliatoria presentada por la entidad demandada, manifestó aceptarla en su integridad.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. La Ley 446 de 1998 reguló la conciliación en materia contencioso-administrativa, prejudicial o judicial, en los procesos que se adelantan ante esta jurisdicción. Así, el inciso 1º del artículo 70 establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes o apoderados, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y contenido económico.

2.2. Significa lo anterior que la conciliación puede llevarse a cabo antes o después de iniciado un proceso contencioso-administrativo, en ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractual, y que puede considerarse como una forma de terminación del proceso, siempre y cuando no se haya proferido sentencia definitiva.

2.3. Al encontrarse pendiente por resolver sobre la viabilidad de la aprobación de la conciliación en estudio, el Juzgado estima necesario precisar los requisitos que deben observarse. Para ello, se trae a colación la providencia de la Sección Primera del Consejo de Estado, en auto del 20 de mayo de 2004, Radicación No. 76001-23-24-000-2000-02146-01 C.P.: Olga Inés Navarrete Borrero, que sobre el particular señala:

"Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de aprobar una conciliación, cuales son: 1º. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. 2º. Que las partes estén debidamente representadas. 3º. Que los conciliadores tengan expresa facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio. 4º. Que no haya operado la caducidad de la acción. 5º. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración. 6º. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas arrimadas a la actuación."

2.4. De la jurisprudencia en cita se colige que, en la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, está en juego el patrimonio

estatal y el interés público, y por ello debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, so pena de declararse fallida.

En atención a la fórmula conciliatoria formulada por la entidad demandada y su aceptación por parte del apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho estima que se cumplen los requisitos generales para su aprobación, que a saber, son: i) que no haya operado la caducidad, ii) que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan facultad para conciliar, iii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos de carácter particular y contenido económico y, iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que en esta ocasión la fórmula conciliatoria se presentó con ocasión a la sentencia de primera instancia N° 044 del 02 de junio de 2020, providencia en la se que abordó el análisis de los medios de prueba que acreditaban el deber indemnizatorio a cargo del Municipio de Santiago de Cali, por lo tanto, en relación con los aspectos de la caducidad del medio de control, la representación de las partes intervinientes y el soporte probatorio del acuerdo conciliatorio, tales requisitos se encuentran satisfechos.

Por otro lado, revisado el expediente se observa que la apoderada judicial de la parte demandante cuenta con facultad expresa para conciliar, con lo que se cumple ese requisito.

Corolario de lo expuesto, el Despacho considera que el punto sobre el que versa el acuerdo al que llegaron las partes no se encuentra en contraposición con las disposiciones legales y jurisprudenciales aplicables al asunto que se estudia, ni tampoco resulta lesivo para el erario público, por lo que resulta procedente impartir la aprobación del mismo.

En consecuencia, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la fórmula conciliatoria adoptada de común acuerdo por las partes demandante y demandada dentro del presente proceso, que consiste en lo siguiente:

“El reconocimiento económico del 70% del valor de la sentencia, correspondiente a (\$58.412.585) CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS (sic) DOCE MIL PESOS QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE. que corresponde a la liquidación indexada de la condena impuesta en la Sentencia, que declaró administrativa y extracontractualmente responsable al Municipio de Santiago de Cali - Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal por los hechos que ocasionaron las lesiones de Milton Yamid Duque Mayorga.

La presente propuesta cumple en su totalidad la pretensión de la parte; por lo tanto no podrá solicitar con posterioridad el reconocimiento de conceptos o sumas de dineros no contemplados en el presente acuerdo, tales como intereses moratorios o indemnizaciones, honorarios y agencias en derecho.

La suma anterior se cancelará en un término no mayor a 60 días luego de la ejecutoria del auto que la apruebe la presente conciliación, por parte del juez administrativo. Y presentación de todos los documentos para el trámite de pago (sic) por parte de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto con el Decreto Municipal Numero

Expediente N° 76001-33-33-013-2016-00060-00
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Milton Yamid Duque Mayorga y otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

4112.010.20.1410 del 24 de julio de 2020, "Por el cual se adopta el trámite de pago de sentencias, conciliaciones y laudos arbitrales y se dictan otras disposiciones, por la cual se establece el procedimiento para el pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones".".

SEGUNDO: EN FIRME esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

TERCERO: SE ADVIERTE que conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998.

CUARTO: EXPÍDASE a costa de la parte convocada, copia auténtica de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db6d730e32c7bef77d6144c44dbf38612fb7beb1dd9e82e51e3011bda7601537**
Documento generado en 21/10/2020 03:52:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>